



<b>1. ÍNDICE</b>	
<b>2. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>4</b>
<b>3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>8</b>
<b>4. ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>13</b>
<b>4.1. Sobre la presunta vulneración del Art. 13 de la CADH Libertad de expresión</b>	<b>13</b>
<b>4.1.1 Libertad de expresión en internet y su alcance respecto al anonimato</b>	<b>13</b>
<b>4.1.2. Libertad de expresión y calidad de periodista</b>	<b>15</b>
<b>4.2 Sobre la presunta vulneración del derecho a la honra y dignidad con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta.</b>	<b>15</b>
<b>4.2.1. De la presunta vulneración al derecho de honra y dignidad respecto a la vida privada.</b>	<b>15</b>
<b>4.2.2 Sobre la vida privada en contextos en línea y la libertad de expresión.</b>	<b>17</b>
<b>4.2.3. De la presunta vulneración al derecho a la honra y dignidad con relación al derecho de rectificación y respuesta</b>	<b>19</b>
<b>4.3. De la presunta vulneración al Art. 14 de la CADH Derecho a la Reunión</b>	<b>20</b>
<b>4.4. De la presunta al art. 15 de la CADH derecho de libertad de Asociación</b>	<b>22</b>

<b>4.5. Sobre la presunta vulneración al Artículo 5 de la CADH Derecho a la integridad personal</b>	<b>23</b>
<b>4.6. Sobre la presunta vulneración a los Artículo 8 y 25 de la CADH</b>	<b>26</b>
<b>4.7. Sobre la presunta vulneración al Art. 22 de la CADH Circulación y residencia</b>	<b>33</b>
<b>4.8. Sobre la presunta vulneración al Art. 23 de la CADH Derechos políticos</b>	<b>36</b>
<b>5. PETITORIO</b>	<b>38</b>

## **2. BIBLIOGRAFÍA**

### **a) Libros y documentos legales**

Amezcuca, L. (s.f) Algunos puntos relevantes sobre la dignidad humana en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Cit. Pág. 350**

Campos. J. 2007. El Concepto de dignidad de la persona humana “ a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias, pág. 2. **Cit. Pág. 14**

Center For International Media Assistance. Estándares sobre la libertad de expresión, pág. 24. **Cit. Pág. 14**

Garcia, I. 2013. Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf> , pág 5, 8. **Cit. Pág. 22**

ONU. Observación General No. 27, párr. 4. **Cit. Pág. 34**

ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, art. 3. **Cit. Pág. 36**

ONU. 2012. Plan de Acción Rabat, pág. 333. 1. **Cit. Pág. 15**

CIDH. 12/10/04. Informe No. 40/04, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, párr. 196. **Cit. Pág. 30**

CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, arts. 6 y 7. **Cit. Pág. 15**

CIDH. 31/11/13. Libertad de Expresión e Internet. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 6, 91. **Cit. Pág. 18**

Comité de DDHH. Observación General N° 37. 17/12/20. Relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), párr. 6, 11. **Cit. Pág. 21**

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. 13/11/85. La colegiación obligatoria de periodistas, párr. 33. **Cit. Pág. 13**

Corte IDH. 29/08/86. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta, párr. 37. **Cit. Pág. 19**

Corte IDH. 28/03/02. Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 115. **Cit. Pág. 27**

Corte Suprema de la Nación. Libertad de Expresión I. Real Malicia, párr. 32. **Cit. Pág. 17**

Corte IDH, Caso Tristan Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27/01/09, párr. 91. **Cit. Pág. 13**

Corte IDH, Caso Pretty Vs. Reino Unido (No. 2346/02). Sentencia de 29/04/02, párr. 6. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24/02/12, párr. 135. **Cit. Pág. 16**

Corte IDH, Caso Fontovecchia D'amico vs. Argentina. Sentencia de 29/11/11, párr. 17. **Cit. Pág. 16**



Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay Sentencia de 13/10/11, párr. 120 y 122. **Cit.**

**Pág. 28**

Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17/11/09. Párr. 29 y 39. **Cit. Pág. 31**

TEDH. Caso Vicent del Campo Vs. España. Sentencia de 6/11/19. Párr. 45.

**3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

1. La composición demográfica de la república de Varaná comprende un 35% de individuos que se identifican como descendientes de indígenas Paya, un 35% de personas de ascendencia blanca y un 30% de individuos afrodescendientes.

2. La Corte Suprema de Justicia, asume también las atribuciones propias de una Corte



**6.**

**13.** Luciano alcanzó más de 80 mil seguidores en LuloNetwork convirtiéndose en una figura destacada, especialmente en su ciudad natal. El 3/10/14, Luciano recibió un correo electrónico anónimo que incluía capturas de pantalla de presuntos pagos ilegítimos de Holding Eyea un funcionario gubernamental, así como comunicados internos y confidenciales de la empresa, a favor del complejo industrial de Eye







CADH, agrupa en dos presupuestos: que int

afectar el derecho a la honra y dignidad de terceros; o incurrir en discursos de odio que lesionen otros derechos<sup>5</sup>.

#### **4.1.2. Libertad de expresión y calidad de periodista**

**36.** En el presente caso, con fines de consolidar dicha democracia, en línea con la Declaración de los Principios sobre la Libertad de Expresión, la cual determina el ejercicio de este derecho no está condicionado a ningún tipo de profesión, ni limitado por la exposición de la verdad<sup>6</sup>, el Estado busca garantizar el acceso a la información y brindar una mayor transparencia en los actos realizados por el gobierno asegurando una práctica democrática. Por lo cual, no resulta razonable alegar la vulneración del derecho a la libertad de expresión de Luciano Benitez debido a que este no ostenta una calidad formal de periodista, ya que independiente a este factor, no se ha visto imposibilitado de impartir opiniones o difundir información.

**37.** Por todo lo desarrollado, resulta evidente que en ningún momento se ha configurado una vulneración al derecho a la libertad de expresión. Por lo que solicitamos ante este Tribunal que declare la no responsabilidad internacional del Estado de Varaná por la presunta vulneración del art. 13 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

#### **4.2 Sobre la presunta vulneración del derecho a la honra y dignidad con relación al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta.**

##### **4.2.1. De la presunta vulneración al derecho de honra y dignidad respecto a la vida privada.**

**38.** La dignidad es comprendida como aquel derecho intrínseco al ser humano, el cual le confiere dominio y poder sobre él. Jurídicamente se entiende por dignidad como el fundamento de todos los derechos reconocidos por la condición humana<sup>7</sup>. En este sentido, este Tribunal ha entendido

---

<sup>5</sup> Cfr. ONU. 2012. Plan de Acción Rabat. Pag. 333. 1

<sup>6</sup> Cfr. CIDH. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Art. 6 y 7

<sup>7</sup>





generales<sup>14</sup>. De manera consecuente, Luciano Benitez, al realizar labores de defensa del medio ambiente, impactar en la vida democrática del Estado de Varaná, es una figura pública, cuya vida privada genera interés público, ya que la idoneidad de sus acciones repercuten en su credibilidad como defensor medioambiental.

#### **4.2.2 Sobre la vida privada en contextos en línea y la libertad de expresión.**

**43.** De ninguna manera se debe entender que el contexto en línea restringe la garantía y protección de derechos humanos. En este sentido, la libertad de expresión debe ser amplia, y no debe verse limitada a la exposición de, únicamente, afirmaciones verdaderas, sino que también debe abordar aquellas ideas y opiniones que si bien no está completamente sujetas a una realidad verificable, no son sujetas de reproche, especialmente en casos de interés público.<sup>15</sup>

**44.** Por lo cual, las publicaciones efectuadas por Federica Palacios dentro de la red social Lulo Networkse encuentran dentro de los alcances del derecho a la libertad de expresión, ya que más allá de dar a conocer información, se encontraba manifestado su opinión respecto a las actividades de Luciano Benitez que, como figura pública y defensor de derechos humanos, generaban interés público y la sociedad tiene el derecho de conocer. Sin embargo, bajo el entendido de que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto e, incluso en contextos en línea, puede estar sujeto a responsabilidad ulterior, esta deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22/08/13. Serie C. Nro. 265. Párr. 145.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Suprema de la Nación. Libertad de Expresión I. Real Malicia. Párr. 32.

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 24/11/21. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 104.

**45.** Bajo este entendido, no se ajusta a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar responsabilidad ulterior en contra de Federica Palacios. Toda vez que, como argumento el fallo en primera instancia, desempeñó una labor periodística responsable al momento de informar y realizar una rectificación de la información planteada por Luciano Benitez. De manera que, no concurre el elemento de real malicia desarrollado por la jurisprudencia argentina, el cual entiende que la persona que lo público debió haber tenido conocimiento sobre la falsedad y debió haber sido imprudente en la verificación de la verdad de la información compartida<sup>17</sup>.

**46.** Siendo el contexto en línea un elemento de complejidad en el presente caso, es importante precisar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión depende en gran medida de los intermediarios que prestan diferentes servicios, especialmente de los proveedores de servicios de Internet (PSI), los proveedores de alojamiento de sitios Web, las plataformas de redes sociales y los motores de búsqueda<sup>18</sup>. De manera que, El Parlamento y el Consejo Europeo decretaron que teniendo en cuenta que los prestadores de servicios

**47.** De lo expuesto, resulta evidente que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a la honra y dignidad de Luciano Benitez, dentro de los alcances del derecho a la vida privada. Toda vez que, en su calidad de defensor de derechos del medio ambiente, altamente influyente se constituye como una persona pública cuya vida privada genera interés público. De manera que, determinar responsabilidad ulterior por la emisión de información y opiniones que lo involucren, como se ha desarrollado ult. supra. puede constituirse como una forma de censura previa.

**4.2.3. De la presunta vulneración al derecho a la honra y dignidad con relación al derecho de rectificación y respuesta**

**48.** Este derecho comprende la posibilidad de que quien se haya sentido ofendido o se haya visto afectado por información difundida a través de medios de comunicación legalmente constituidos y regulados, podrá rectificarse o responder ante dicha información. Esta defensa ejecutada por la misma parte afectada, debe ser de carácter gratuito, inmediato y debe perseguir lograr el mismo alcance o notoriedad que tuvo el comunicado inicial.<sup>21</sup>

**49.** Debe hacerse hincapié 45 0i341

ocasionado de manera intencional, se pueda acceder a la responsabilidad civil en cumplimiento con los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención.<sup>23</sup>

**51.** En el presente caso, en fecha 8 de diciembre de 2014 Luciano público en la red de Lulonetwork un comunicado que desmentía todas las suposiciones derivadas del artículo publicado por Federica Palacios. Al día siguiente, dicho comunicado fue adjuntado a la publicación de Federica como una



que se manifiesta el ejercicio a su derecho de reunión libre y pacífica con fines democráticos. Observando su presencia en diferentes acontecimientos públicos en los cuales pudo compartir y promover sus ideales de manera desenvuelta sin obstaculización o restricción alguna.

**58.** Resaltando que la protección de este derecho está estrictamente relacionada con el respeto y garantía de otros como ser la libertad de expresión, de asociación y participación política se puede ver con claridad que Luciano en uso de su libertad ha ejercido su derecho a la reunión pacífica en diferentes ocasiones compartiendo su opinión e interés de manera pública a través de manifestaciones y marchas ante las cuales el Estado mantuvo una posición neutral respetando los el derecho de reunión y libertad de expresión como bases para la democracia del país.

**59.** Por lo expuesto, al no haberse configurado una vulneración al derecho a la libertad de reunión, solicitamos a este Tribunal declare la no responsabilidad internacional por la presunta vulneración del art. 14 con relación al 1.1 y 2 de la CADH.

#### **4.4. De la presunta al art. 15 de la CADH (Derecho de libertad de Asociación)**

**60.** La CADH protege este derecho de manera extensa, tomando en cuenta en la asociación libre de carácter ideológico, religioso, político, económico, laboral, social, cultural, deportivo o de cualquiera otra índole. Determinando que su alcance solamente puede estar regulado mediante la ley con fines de garantizar la democracia y precautelar el orden público.

**61.** Para la manifestación de este derecho se debe poner en consideración sus dos dimensiones, la individual que compete sobre la libertad de cada uno de asociarse sin que ningún tipo de presión media sobre su actuar, y la dimensión social que es la que busca el alcanzar un fin en común entre

## **EQUIPO 239 ESTADO**

circunstancia”.<sup>29</sup> En el caso en concreto, si bien se evidencia una afectación a la capacidad psicológica y emocional de la presunta víctima, derivada de acciones realizadas por particulares, esto no significa que pueda existir responsabilidad estatal, ya que no fue ocasionado por acciones u omisiones atribuibles al Estado de Varaná.

**66.** Sobre esta materia, debemos aportar que la protección de la integridad humana trasciende más allá de la preservación física y psíquica de los individuos. En efecto, este principio se amplía también hacia la esfera de la integridad -18.05 -23.acio vn pueopuesilndes(z)-9.0.13 T.9( d)ela iasn-1(i)



tal como lo estableció esta Corte en su jurisprudencia, en el caso “Masacres de Ituango vs. Colombia”, en cuyo razonamiento determinó que el deber de protección de los Estados debe ser ejercido ante la presencia de un riesgo, real, inmediato y determinado; por lo que la investigación llevada a cabo tuvo como finalidad garantizar el derecho a la protección judicial y prevenir la vulneración al derecho a la integridad.<sup>32</sup> En ese entendido, en 2014, el Estado de Varaná, al tomar conocimiento de la presunta vulneración a la vida privada que sufrió Luciano Benitez, entre otros, por la comisión de un delito informático, inició una investigación para identificar a los responsables, haciendo efectiva la protección judicial.

**69.** Considerando que la vulneración a la privacidad fue ocasionada por particulares, es imperativo tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Corte en el caso "Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala", un Estado puede incurrir en responsabilidad por las acciones de particulares siempre y cuando adopte una postura de aquiescencia frente a las violaciones cometidas. Esto significa que, después de haber tomado conocimiento de dichas violaciones, el Estado no ejerza sus deberes de prevención, investigación y sanción.<sup>33</sup> Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, en el caso de las amenazas y riesgos enfrentados tanto por Luciano como por otras víctimas del ataque cibernético, el Estado llevó a cabo una investigación que resultó en la sanción de los responsables y compensación a las víctimas.

**70.** Como resultado de esta, el 2/06/17 se sentenció a los responsables y se asumió como forma de reparación el pago de 26.000 reales varanenses (aprox. 15.6 mil USD) a cada víctima. Lo cual se encuentra de acuerdo con las normas internacionales sobre la reparación de daños en casos de violaciones a los derechos humanos, las cuales deben darse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de una manera plena y efectiva.

---

<sup>32</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1/07/06, párr. 255.

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/99, párr. 75.

## **EQUIPO 239 ESTADO**





y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”.<sup>41</sup>

**80.** Sobre el particular, la CEDH ha se

en el presente caso amerita precisar que, la presunta víctima tuvo a su disposición todos los recursos para interponer en caso de considerar que se vulneraron sus derechos. Sin embargo, es importante no malinterpretar este derecho como una garantía de éxito en sus pretensiones, ya que si bien los tribunales están obligados a considerar las peticiones, estas no siempre serán resueltas a favor de la víctima.

**83.** Por otro lado, es digno de destacar que el Estado de Varaná cuenta con un verdadero sistema de protección de los derechos fundamentales, con recursos y acciones constitucionales, que integran el sistema de protección judicial. Los recursos y acciones mencionados en el presente contexto se refieren, en primer lugar, al recurso excepcional, el cual es empleado como medio para alegar una posible violación a la Constitución. Este recurso se utiliza específicamente en casos de discrepancia en la aplicación de leyes de índole nacional entre dos o más tribunales de segunda instancia. Por otro lado, la acción pública de inconstitucionalidad permite impugnar las leyes, tanto por su contenido material como por los vicios de procedimiento en su formación, puede ser interpuesta por cualquier ciudadano. Además, cabe resaltar que la Constitución faculta a la rama judicial para ejercer un control de constitucionalidad de naturaleza difusa y concreta.

**84.** Frente al artículo 25, el Tribunal ha dispuesto que los Estados violarían el derecho de protección judicial al no proporcionar “un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales”<sup>44</sup>, sea por la no consagración de recursos o existiendo materializado un impedimento para que los presuntos vulnerados no puedan activar la jurisdicción. El Estado de Varaná en veras del principio *effet utile* ha establecido un ordenamiento jurídico que materializa el acceso a la administración de una justicia autónoma e independiente, rodeada de garantías para los intervinientes y en busca de que la verdad judicial sea el fin último. De este modo, se establecen

---

<sup>44</sup> CIDH. 12/10/04. Informe No. 40/04, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo. Párr. 196.

diversas acciones que demuestran su idoneidad y efectividad. Además, es fundamental destacar que las acciones presentadas han sido resueltas dentro de un plazo razonable.

**85.** Bajo la misma línea, en cuanto a la efectividad de los recursos proporcionados a las víctimas, esta Corte ha establecido que “para que tal recurso efectivo exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.<sup>45</sup>

**86.** Los hechos del presente caso denotan que el Estado de

de su citación. Durante este proceso, se le informaron sus derechos de manera completa y detallada, lo que evidencia el cumplimiento del deber del Estado de comunicar los cargos existentes en su contra de manera clara y transparente. Por lo tanto, se puede afirmar que se cumplieron adecuadamente los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.<sup>47</sup>

**89.** Por otro lado, es menester mencionar a esta Corte que el TEDH ha señalado que en caso existir una solicitud o alegación que esté fuera del ámbito de la controversia en disputa, y si se constata que la intervención en cuestión estaba claramente prevista y autorizada por la ley, entonces no hay justificación para abordar o adentrarse en ese asunto adicional.<sup>48</sup>

**90.** En ese sentido, la parte afectada optó por recurrir a los procedimientos administrativos de forma inadecuada. Con relación a la apelación y solicitud de aclaración presentadas posterior a la audiencia de 5 de diciembre de 2014, su objetivo no era impugnar las decisiones previamente emitidas, sino más bien cuestionar las resoluciones mediante la búsqueda de otra pretensión. En otras palabras, ejerció su derecho a la defensa de manera equivocada, pues, la apelación se refiere a impugnar una decisión judicial ante una instancia superior y no a solicitar otra pretensión propia no relacionada al caso en cuestión.

**91.** En el caso se ha constatado que a lo largo de todos los procesos realizados, el Estado ha actuado en cumplimiento de la normativa interna, garantizando los derechos de todas las partes involucradas, es decir, la presunta víctima, la empresa y la periodista Federica. Es fundamental mencionar que en cada instancia, los órganos jurisdiccionales analizaron cada uno de los recursos y actuaciones presentadas, evitando depender únicamente de las decisiones tomadas en primera

---

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26/11/01. Párr. 140.

<sup>48</sup> Cfr. TEDH., Caso Vicent del Campo Vs. España. Sentencia de 6/11/19. Párr. 45.





**95.** Bajo la misma línea, el Comité de DDHH de la ONU manifestó que “toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia”<sup>51</sup>

**96.** En este orden de ideas, el Estado de Varaná no ha menoscabado el derecho de circulación y residencia, toda vez que ha proporcionado garantías suficientes para que el señor Luciano Benitez y su familia puedan vivir dentro del territorio, con las condiciones necesarias de seguridad.

**97.** La jurisprudencia interamericana establece que este derecho “puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios adecuados para ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate(,)a(g)6(a)beser,te





manifestaciones lideradas por el mismo. El Estado no implementó ninguna medida restrictiva con respecto a este derecho, ni mucho menos amenazas que vayan en contra de sus derechos fundamentales.

**109.** La Corte IDH ha manifestado que “los Estados deben propiciar las condiciones y mecanismos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”.<sup>59</sup> En el presente caso, el Estado, en cumplimiento con los principios de igualdad y no discriminación establecidos, ha permitido a Luciano, Federica y la compañía involucrada ejercer sin restricciones sus derechos políticos, incluyendo la realización de manifestaciones y la expresión pública de sus opiniones y apoyo. Esto evidencia que el Estado siempre tuvo respeto hacia los derechos de sus ciudadanos y concretamente de los involucrados en la controversia.

**110.** Del caso oficial se tiene que, desde el momento inicial en que el señor Benítez comenzó sus protestas contra las acciones de terceros que contravenía sus ideales, el Estado respetó dichas manifestaciones, en concordancia con el trato que dispensa a cualquier ciudadano. La situación habría sido distinta si el Estado, a través de sus funcionarios y/o agentes estatales, hubiera intentado prohibir o reprimir estas manifestaciones.

**111.** En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las dife--v(ed)-4iop]TJ 16.8

de preferencia o favoritismo. Es importante destacar que el Estado es independiente y, por ende, no está subordinado a ninguna entidad privada. En este sentido, el Estado de Varaná no mantenía ningún tipo de vínculo con la empresa implicada en la presente controversia, por lo que no podía tomar partido a favor o en contra de sus derechos. Una vez más, reiteramos nuestro compromiso de proteger y garantizar los derechos de todas las personas, tanto individuales como colectivas, sin mostrar preferencias de ningún tipo.

**112.** Con base en las argumentaciones expuestas, el Estado de Varaná ha demostrado de manera sólida que no ha incurrido en responsabilidad alguna por la presunta vulneración de los derechos políticos del señor Benítez, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la CADH. Como se ha mencionado pre